

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1133-2016

Lima, 19 de abril del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201400055628, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 7 de mayo de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 01", de HORIZONTE.
- 1.2 **22 de setiembre de 2014.-** Se notificó a HORIZONTE el Oficio N° 1184-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de octubre de 2014.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua.

La referida infracción se encuentra contenida en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta 1,100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016**

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE**3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.**

- a) La Recomendación N° 2 del acta de supervisión indicó que se debían efectuar los “ensayos” de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría, límite de contenido de agua del relave utilizado para el relleno de las labores mineras, otorgándose un plazo de 30 días que vencía el 6 de junio de 2014.

Esta recomendación se cumplió mediante carta del 6 de junio de 2014; sin embargo, se imputa que no se contaban con “estudios” de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua, lo que no fue solicitado en la supervisión ni mencionada en las recomendaciones.

- b) El derecho al debido procedimiento no se agota en la potestad de los administrados de exponer argumentos, sino también que los mismos sean tomados en cuenta al momento de resolver. Lo contrario implicaría afectar su derecho de defensa.
- c) Cuenta con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua del relave utilizado para el relleno de las labores mineras, elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. (adjunta copia).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua.

El artículo 225° del RSSO establece: “Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, (...) del material de relleno.
- b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...)”.

Mediante acta de “Requerimiento de Documentos” del 5 de mayo de 2014 se requirió a HORIZONTE la siguiente información (fojas 111 a 112):

“9. (...)”

- Ensayos de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno.
- Ensayos de resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo”.

Al respecto, conforme al ítem 9 del acta de “Entrega de Documentos” del 7 de mayo de 2014, HORIZONTE “no presentó los ensayos de resistencia de compresión uniaxial, granulometría, límites de contenido de agua del relave utilizado en el relleno hidráulico” (fojas 115 a 116).

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016**

Esta omisión se encuentra recogida en el Hecho Constatado N° 2 del acta de supervisión (fojas 69): *“Se constató que el titular minero utiliza el relave grueso como relleno de sus labores en interior mina, sin embargo no presentó los ensayos de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría, límites de contenido de agua del relave utilizado (...)”*.

El hecho constatado antes citado motivó la Recomendación N° 2: *“El titular minero debe realizar los ensayos de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría, límite de contenido de agua del relave utilizado para el relleno de las labores mineras”*, cuyo cumplimiento fue acreditado por HORIZONTE mediante carta del 6 de junio de 2014 (fojas 689 a 692).

Con relación al descargo a), se debe señalar que la resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua del relave utilizado para el relleno de las labores mineras se obtiene mediante procedimientos de ensayo. Una vez efectuados los ensayos, se puede llegar a desarrollar estudios enfocados en la relación relleno hidráulico-labor a rellenar, según las características puntuales de estas últimas.

En el presente caso, durante la supervisión se constató la inexistencia de los ensayos de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua del relave utilizado para el relleno; lo que equivale decir que HORIZONTE no contaba con los estudios materia de la presente imputación, lo que fue elaborado posteriormente, en octubre de 2014 (fojas 1003 a 1011), previa ejecución de los ensayos exigidos en la Recomendación N° 2 de la supervisión.

Respecto al descargo b), en la presente resolución se analizan todos los argumentos planteados por HORIZONTE, por lo que no se configura afectación alguna a su derecho de defensa.

En cuanto al descargo c), el estudio elaborado por Geoservice Ingeniería SRL corresponde a Octubre de 2014, siendo posterior a la fecha en la que se efectuó la supervisión. Como se señala en el análisis del descargo a), este estudio solo pudo ser efectuado previa ejecución de los ensayos exigidos por Osinergmin durante la supervisión (Recomendación N° 2).

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la ejecución de los ensayos y el estudio presentados por HORIZONTE, serán considerados para efecto de graduar la sanción a imponer, conforme se detalla en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016**

conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, HORIZONTE acreditó haber efectuado el estudio respectivo en el octubre de 2014 (fojas 1003 a 1011).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

02 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es:

Infracción	Multa (UIT)
Incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO	1.49

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con cuarenta y nueve centésimas (1.49) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 140005562801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
 CARLOS ESTRELLA Victor
 Teodoro
 (FAU20376082114)
 Fecha: 27/04/2016 18:08:20
 Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016**

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado se encuentra asociado a la falta de estudios al relleno hidráulico (resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua) y especialista encargado.

El costo por los ensayos del relleno hidráulico (resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua) y los estudios geomecánicos correspondientes se cotizan y ajustan a precios a la fecha de supervisión, obteniendo un costo de S/. 54,024.87.³

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Ensayos y Estudios

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Ensayos de Laboratorio de Caracterización Física: Contenido de Humedad (ASTM-D2216), Granulometría por Tamizado (ASTM-D422), Límites de Consistencia (ASTM-D4318)	Unid.	1	144.08	144.08
Ensayo de Compresión Uniaxial	Unid.	1	225.62	225.62
Estudios de Resistencia y Estabilidad Física (Análisis Geomecánico de Estabilidad Física de labores con relleno Hidráulico).	Unid.	1	53,655.17	53,655.17
Costo Total de Ensayos y Estudios (S/. Mayo 2014)				54,024.87

Fuente: BCRP, Laboratorio de Mecánica de Rocas UNI y Lab. Geotécnico UNI (CISMID), Clean Technology S.A.C.
Elaboración: GSM.

En cuanto al especialista encargado, se requiere de un Geomecánico encargado de realizar los estudios de pre-factibilidad de las condiciones geomecánicas y de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones geomecánicas en las diversas labores mineras. De acuerdo al Salary Pack de PwC⁴, el sueldo anual de un Geomecánico es igual a S/. 97,195.00 a febrero de 2015.

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que los estudios al relleno hidráulico (resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua) no afectan la producción.

³ En relación al costo de mano de obra, no se considera para realizar esta actividad.

02 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1133-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Geomecánico se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a mayo del 2014 (115.34). El costo del especialista encargado asciende a S/. 7,971.30.

Cuadro N° 2: Costos por Concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
1 Geomecánico	97,195	8,099.58	1	8,099.58
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				8,099.58
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Mayo del 2014				115.34
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Mayo 2014				1.61%
Costo Total del Especialista encargado (S/. Mayo del 2014)				7,971.30

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de ensayos y estudios, y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 61,996.17, equivalente a US\$22,238.69 a mayo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días y 147 días)⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁷ y el costo de subsanación.

Posteriormente los montos se convierten a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 6,938.22 el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁰, dando como resultado el monto de la multa S/. 5,897.49, es decir 1.49 UIT¹¹.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁶ Período transcurrido desde la fecha cierre de supervisión (7 de Mayo del 2014 – foja 69) hasta la fecha en que se subsana el estudio para relleno hidráulico (6 de Junio y octubre del 2014).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Ver numeral 5 de Resolución.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.